

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020).

Radicado: 204004089001-2019-00254-00
Referencia: Verbal
Demandante: YANIBETH GUTIERREZ AVILA
Demandado: RICARDO BRAVO PÉREZ

Revisado el proceso de la referencia de manera virtual, se observa que la parte demandante había presentado a través de los correos electrónicos del Juzgado una serie de memoriales, solicitudes o peticiones tendientes a que se diera por no contestada la demanda y se dictara sentencia que correspondiera. Debe este despacho dejar sentado antes de descender a tomar una decisión en el mismo, que por ser este un proceso que aún no se ha subido al sistema TIBA, solo hasta el día de hoy he tenido conocimiento de los distintos escritos que la parte demandante a través de su apoderada judicial había radicado para que se dictara sentencia en este asunto, ello también debido a que como el suscrito no ha podido hacer presencia en la sede del Juzgado por padecer unas patologías que lo impiden, tal y como lo ha venido determinando El Consejo Superior de La Judicatura en distintos acuerdos.

Al revisar el expediente se observa por parte de este despacho que al mismo se le dio un trámite de verbal sumario, cuando en realidad corresponde a un proceso de menor cuantía, ya que las pretensiones y el juramento estimatorio de la demanda dan cuanta que la cuantía corresponde a uno de menor cuantía que para el año 2019 fecha en que fue presentada la demanda ésta partía de \$33.124.640.00 y las pretensiones y cuantía según el libelo introductor son \$40.000.000.00, por esta razón no podría este despacho proceder a dictar sentencia en la forma a la que se refiere el inciso 2° del Parágrafo 3° del artículo 390 C. G. P.

Siendo así las cosas y a fin de salvaguardar el debido proceso, a este expediente debe adelantarse su trámite como Verbal de Menor Cuantía que no es otro que el contenido en los artículos 368 a 373 Ibidem y con ello estaríamos saneando la irregularidad que se incurrió en el auto admisorio del proceso de fecha 05 de noviembre de 2019, trámite este, que no obstante habersele dado como verbal sumario, ello no obliga a continuar en ese yerro, sino por el contrario sea esta la oportunidad para enderezar el trámite fijando fecha para adelantar la audiencia a que se refiere el artículo 372 del C. G. P., el cual es obligatorio tal y como lo señalan los artículos 13 y 14 del mismo estatuto procesal.

Siendo así las cosas el Juzgado atendiendo las anteriores consideraciones.

RESUELVE:

PRIMERO. Citar a las partes de este proceso, a la audiencia a la que se refiere el artículo 372 del C. G. P. la del día 17 de noviembre de 2020 a las 3 de la tarde, en la cual se adelantarán todas las etapas del proceso e incluso si se amerita la dl parágrafo único de dicha norma.

SEGUNDO. La secretaría dará cumplimiento a las normas de notificación a las que se refiere el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRÉSPALACIOS
JUEZ